

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 12 de agosto de 2021

**Rad. 2014-00625.**

### I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto de 27 de febrero de 2020, por medio del cual se concedió recurso de apelación y se ordenó a cargo de la parte demandada suministrar las expensar necesarias para la expedición de copias.

### II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente, apoderado de la parte demandada la revocatoria del auto cuestionado, y en su lugar, no se ordene sufragar las expensar necesarias para la expedición de copias dentro del trámite del recurso de apelación.

Apoya su petición básicamente en el hecho de que el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso determina que solamente procede la expedición de copias para el trámite de un recurso de apelación de sentencia cuando existe alguna situación por resolver ante el juez de primera instancia, lo cual no tiene ocurrencia dentro del presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho los asociados.

Por su parte, el artículo 323 del Código General del Proceso, frente a los efectos en que se concede la apelación, señala que se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Por ello, las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, lo cual, no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. Asimismo, respecto a la remisión del expediente o de sus copias, el artículo 324 ejusdem, en su inciso segundo establece que, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. (Subrayado por el Despacho).

4. Sin necesidad de entrar en mayores argumentos, para este Juzgado, contrario sensu a lo señalado por el recurrente, a raíz del efecto en el que fue concedida la apelación, esto es

el efecto devolutivo, este Despacho no ve suspendida su competencia para seguir conociendo o tramitando el presente asunto, además, la normatividad arriba indicada no condiciona ese conocimiento a la existencia de alguna situación por resolver por parte de este operador judicial, simplemente señala que, bajo el efecto devolutivo no se suspende el cumplimiento de la providencia ni el curso del proceso, como efectivamente en este caso sucede, por lo que no está llamado a prosperar el recurso de reposición presentado.

5. Ahora bien, frente al recurso apelación, el artículo 321 del C.G.P., establece los casos es que este es procedente. de lo cual, no se observa que el auto aquí recurrido se halle enlistado en dichos eventos, por lo que este Juzgado no concederá la apelación contra el auto del 27 de febrero de 2020.

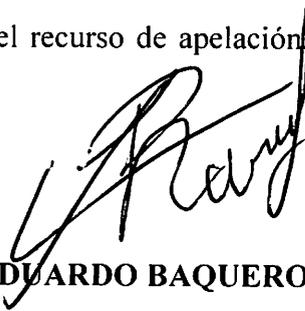
6. En ese orden de ideas, el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia fustigada por los motivos enunciados con antelación.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**